

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00723-2016

Bogotá D. C.,

Señor(a)

MIGUEL ANGEL CALDERÓN PÁEZ



MinCIT

2-2016-016946 REF: 1-2016-003374
2016-09-21 11:33:51 AM FOL: 1
MEDIO: Email ANE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: MIGUEL ANGEL CALDERON

Asunto: Consulta 1-2016-003374

Destino: Externo

Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	11 de Mayo de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 402 – CONSULTA
Tema	FONDOS DE RESERVA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

SOLICITO MUY COMEDIDAMENTE ME DEN SU CONCEPTO SOBRE LA REASIGNACIÓN DE ÍTEM EN UN PRESUPUESTO PRIVADO SI SE PUEDE REALIZAR Y BAJO QUE PARAMETROS.

LOS FONDOS DE RESERVA SE DEBEN DE UTILIZAR EN QUE MEDIO9S (SIC) O CIRCUNTANCIAS Y QUIEN AUTORIZA EL GASTOS (SIC) COQUE (SIC) PARAMETROS SE DEBE DE SEGUIR. Y SI ESTE FONDO LA REVISORA FISCAL SE PUEDE Oponer A SU GASTO Y BAJO QUE CONDICIONES.

(...)"

Nit. 830115297-6

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.minclt.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

Acerca de su primera pregunta, es necesario aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnico contable, tal como se expuso al inicio del presente documento. Por tanto, el CTCP no tiene la competencia para resolver éste tipo de inquietudes.

Respecto a su segunda pregunta, en nuestra opinión, es necesario profundizar el término "Fondos de Reserva" utilizado por el peticionario, para lo cual este Consejo se permite hacer las siguientes aclaraciones:

El Diccionario de la Real Academia Española define en una de sus acepciones la palabra "fondo" como sigue:

"Caudales, dinero, papel moneda, etc., pertenecientes al tesoro público o al haber de un negociante."

Los fondos son, por lo tanto, elementos de naturaleza activa, lo cual se corrobora en la terminología de uso común en los negocios, como ocurre con el fondo de caja menor, el estado de origen y aplicación de fondos, fondos de uso restringido, fondos tomados en préstamo, todos términos referentes a activos.

Respecto al término "Reserva", los artículos 452 y 453 del Código de Comercio, establece:

Art. 452. Reserva Legal. Las sociedades anónimas constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Art. 453. Reservas estatutarias y ocasionales. Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas. Las reservas ocasionales que ordene la asamblea sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

2

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

podrá cambiar su destinación o distribuirlos cuando resulten innecesarios."

Así las cosas, el término reserva presenta una connotación patrimonial, la cual es de uso exclusivo del máximo órgano social y bajo las condiciones establecidas en los estatutos de la Sociedad.

Para efectos de atender la consulta a su segunda pregunta, vamos asumir que el término "Fondos de Reserva" hace referencia a los fondos de imprevistos utilizados por la propiedad horizontal. Puede consultar su tratamiento en la página 27 del Documento de Orientación Técnica N° 15, la cual puede consultar en el enlace http://www.ctcp.gov.co/pubs!php?document_id=102

En cuanto a su tercera pregunta, en nuestra opinión, el revisor fiscal puede expresar su concepto acerca del uso de los recursos de las reservas y/o del Fondo de imprevistos, como parte de su opinión, ajustada a los lineamientos normativos establecidos en la Norma Internacional de Auditoría 700 y contenida en el Anexo técnico del Decreto Único 2420 de 2015. Sin embargo, no está dentro de su competencia el oponerse al uso de las reservas y/o fondo de imprevistos, por cuanto estaría participando de manera activa en la toma de decisiones de la Administración, situación que no se encuentra relacionada dentro de las funciones del revisor fiscal, enunciadas en el artículo 207 del Código de Comercio.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pava / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

